



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER.

RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2021-00544-00.

DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ DELGADO.

DEMANDADO: OSVALDO RAFAEL LORA CHAMORRO Y NANCY ESTHER MENDOZA TARIBA.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 25 de 2021.

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 25 DE 2021.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de OSVALDO RAFAEL LORA CHAMORRO Y NANCY ESTHER MENDOZA TARIBA, reclamando el cumplimiento de una obligación de suscribir documento y la cancelación de los impuestos prediales del bien inmueble ubicado en la carrera 3 N° 51-69 de Soledad.

Tal como lo ha manifestado este Despacho en numerosas ocasiones, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado y a favor de demandante sin necesidad de una indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido emanado del deudor o de su causante, que constituyan plena prueba contra él, y que de manera indiscutible demuestre la existencia de una obligación que reúna las exigencias del art. 422 del C. G. del P, es decir, que resulte nítido del texto del título todos y cada uno de los elementos que componen la obligación demandada.

En consecuencia, para librar mandamiento de pago, sólo basta al juez examinar el documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, y lógicamente si el demandante está legitimado para solicitar la ejecución, esto es, si es el acreedor.

Ahora bien, concretamente respecto a la ejecución por obligación de suscribir documentos señala el art. 434 del C. G. del P que a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el Juez.

En el presente caso, se tiene que el señor GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ DELGADO, presenta demanda ejecutiva en contra del señor OSVALDO RAFAEL LORA CHAMORRO Y NANCY ESTHER MENDOZA TARIBA, reclamando el cumplimiento de una obligación de suscribir documento y la cancelación del impuesto predial del bien inmueble objeto de compraventa.

Pues bien, revisada la demanda en cuestión advierte primeramente el Despacho que la promesa de compraventa allegado al plenario, no cumple con los requisitos para predicar o pretender su ejecución mediante esta vía, puesto en el mencionado documento no se indicó en qué fecha o plazo el vendedor procedería a realizar el traspaso de la vivienda, al igual que la cancelación de los impuestos prediales, en tanto, no existe claridad frente a este tópico, muy a pesar que en el mismo se estableció la forma de pago del mencionado bien, para predicar un incumplimiento en los términos del contrato celebrado.

Así las cosas, el Juzgado negará mandamiento ejecutivo en la forma legal, atendiendo lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 20 carrera 21 esquina. Edif. Palacio de Justicia Piso 3

Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

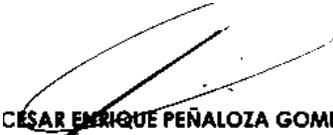
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 129 del 26/10/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria